

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO

EXPEDIENTE: R.R.A.I./0214/2023/SICOM

RECURRENTE: █████

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO.

COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; OCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0214/2023/SICOM interpuesto por el recurrente denominado █████ por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, “Secretaría de Turismo”, se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. Solicitud de información.

Con fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, el ahora recurrente █████ realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado denominado “SECRETARIA DE TURISMO” misma que fue registrada mediante el folio: 201473623000012, en la que requirió lo siguiente:

“Solicitamos información si el C. Alfredo Ramírez Hernández, tiene contrato laboral con la secretaria de Turismo. En caso afirmativo, queremos saber:

1. ¿Cuál es área asignado?
2. ¿Cuál es sueldo total?
- 3.- ¿Cuál es el puesto, cargo o función?
- 4.- ¿En qué fecha ingreso a laborar?
- 5.- Solicitamos la copia del expediente laboral y curriculum con los documentos que acrediten profesión u oficio.” [sic]

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de información.

Atento a lo anterior, con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió al recurrente el oficio: ST/UJ/161/2023, de fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Donaciano Cruz Reyes, Jefe de la

R.R.A.I./0214/2023/SICOM

Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

C. SOLICITANTE PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 6º apartado A fracciones I, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3º último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 y 66 fracción VI y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en atención a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, y después de una consulta realizada a la tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTA: Solicito amablemente me proporcione la siguiente información: De los ejercicios de 2017 a 2023 se requiere lo siguiente

1. Indique si la institución que usted representa, actualmente, tiene deudas con proveedores derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público (ESTATAL O FEDERAL) y/o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados Con Las Mismas (ESTATAL O FEDERAL).
2. Nombre de las empresas proveedoras o contratistas a las que la institución tenga pendiente pagos de honorarios con motivo de su contratación.
3. Número o datos de identificación de los contratos públicos que se deriven de las deudas de las que se pide información mediante esta petición
4. Favor de proporcionar de manera digital, correo electrónico, y por la Plataforma de Transparencia los contratos que se deriven de la petición anterior.

RESPUESTA: Después de una consulta realizado a la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado le informa que después de una búsqueda en los archivos hago de su conocimiento que a la fecha no se tiene adeudo con proveedores derivados de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público (ESTATAL O FEDERAL) y/o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados Con Las Mismas (ESTATAL O FEDERAL) por lo que no se anexa información al respecto.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión.

Con fecha veintisiete de febrero del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la respuesta por el Sujeto Obligado a la solicitud realizada, mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 143, fracción V, de la LGTAIP, por la entrega de la información que no corresponde. Solicitamos imponer las sanciones correspondientes de conformidad con los artículos 201 y 206 de la citada ley.”
[sic]

CUARTO. Admisión del recurso de revisión interpuesto.

Con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, se emitió el **Acuerdo de Admisión** del recurso de revisión R.R.A.I./0214/2023/SICOM notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia con fecha treinta de marzo del mismo año, en el que se ordenó integrar el expediente respectivo, y se puso a consideración de las partes

para que en el plazo de siete hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. Alegatos del Sujeto Obligado.

Con fecha veintiuno de abril del dos mil veintitrés, se registró mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la manifestación de alegatos y pruebas por parte del sujeto obligado, por medio del oficio ST/UJ//2023, de fecha dieciocho de abril de dos mil veintitrés, suscrito por el Lic. Donaciano Cruz Reyes, jefe de la Unidad Jurídica y responsable de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en los siguientes términos:

LIC. DONACIANO CRUZ REYES, con el carácter de Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, con el presente y en relación al Recurso de Revisión de número al rubro indicado, en el que el promovente manifestó inconformidad con la respuesta a su solicitud de información número 201473623000012 realizada a través de la Plataforma nacional de Transparencia y en atención a su acuerdo de treinta de marzo del presente año que derivó del estudio del recurso y el cual me fue notificado mediante Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se nos requiere para que manifestemos lo que a nuestro derecho convenga, de lo anterior tengo a bien manifestar lo siguiente:

PRIMERO. - Con fecha veintisiete de febrero del año en curso el recurrente C. 69Z, interpuso recurso de revisión en contra del Sujeto Obligado Secretaria de Turismo, a través del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales Y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aludiendo a inconformidad con la respuesta a su solicitud con folio 201473623000012.

SEGUNDO. - Se notificó a éste Sujeto Obligado Secretaria de Turismo, el acuerdo mediante Plataforma Nacional de Transparencia, con el que se admite el recurso de revisión al rubro indicado requiriéndonos para que dentro del término de siete días manifestáramos respecto a la existencia de respuesta o no a la solicitud presentada para Alegatos y Manifestaciones.

TERCERO. - La solicitud con el número de folio 201473622000012 registrada el quince de febrero del presente año, en el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), dándole respuesta en tiempo informa a la solicitud antes mencionada el día veintiuno de febrero del presente año como se anexa a la presente.

CUARTO.- A lo anterior esta Secretaria se percató que la información subida a la plataforma no es la que correspondía a la solicitud por lo que se envió el documento correcto mediante correo gerald@businessadvocacy.com.mx del solicitante el archivo y dando la explicación de la misma, como se muestra en la captura de pantalla que se anexa a la presente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a ustedes, atenta y respetuosamente les solicito:

PRIMERO: Se me tenga cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento realizado en el acuerdo, se tenga por entregada la información de la solicitud correspondiente, así como expresando las manifestaciones aquí vertidas y con fundamento en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, solicito se sobresee el presente recurso, en virtud de que la información le fue entrega a la recurrente como se aprecia de las constancias que se anexan.

- **IMAGEN 1**



- **IMAGEN 2**



SEXTO. Vencimiento del plazo para promover alegatos por las partes.

Que mediante certificación secretarial de fecha ocho de mayo del dos mil veintitrés, transcurrió el plazo legal otorgado a las partes, a efecto de promover en vía de alegatos lo que a su derecho conviniera dentro del presente procedimiento, en el que solo se registraron manifestaciones por parte del Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la

Plataforma Nacional de Transparencia, así mismo no se registró promoción alguna del promovente en la Plataforma Nacional de Transparencia o diverso medio, por lo que se tiene su derecho como precluido.

SÉPTIMO. Cierre de instrucción.

Que mediante acuerdo de fecha ocho de septiembre del año dos mil veintitrés se notificó a las partes mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión R.R.A.I./0214/2023/SICOM al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la interposición del recurso presentado por la recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

En observancia al contenido de la jurisprudencia P./J. 10/94, de la Octava Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 77, en mayo de 1994, página 12, que a la letra establece lo siguiente:

COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni

el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Es que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos: 1, 6 segundo, tercer párrafo y apartado A, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 3 décimo segundo y décimo tercer párrafo y fracciones de la I a la VIII, 13, 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 4, 8, 14, 37, 41 fracción II, 142, 146, 150, 151 y 154, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 2, 3, 4, 74, 83, 93 fracción IV, inciso d), 99 fracción I, 137, 138, 139, 142, 143, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como los numerales: 1, 2, 5 fracción XXIV y 8 fracciones II, V y VI del Reglamento Interno y 1, 2, 3, 5, 6, 8 fracciones I, III y IV, 39, 42, 43, 45, 46, 47, 54, 55 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Recurso de Revisión ambos ordenamientos normatividad interna del Órgano Garante, este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno es competente para conocer y resolver el contenido del presente recurso de revisión, así como garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa, falta o defecto en las respuestas realizadas por los sujetos obligados a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por las y los solicitantes siempre y cuando no altere el contenido original de la solicitud de acceso a la información que de origen al recurso de revisión.

SEGUNDO. Legitimación.

De conformidad con el contenido de la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, de la Décima Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, en mayo de 2019, Tomo III, página 2308, que instituye lo siguiente:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.

La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados.

Por ende, es oportuno y necesario establecer que el presente Recurso de Revisión, se hizo valer por la persona que realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado misma a la que se asignó el número de folio 201473623000012, el día quince de febrero del año dos mil veintitrés, derivado de lo anterior el sujeto obligado emitió respuesta con fecha veintiuno de febrero de dos mil veintitrés, siendo que inconforme con la misma mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia la recurrente interpuso medio de impugnación el día veintisiete de febrero del año en curso, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I¹ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Estudio constitucional y legal del derecho de acceso a la información pública.

Es imperativo previo al análisis del fondo del asunto, realizar un estudio del contenido de los artículos 6º, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3º décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 6. ...

¹ Artículo 139. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el Recurso de Revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Órgano Garante para tal efecto o por medio del sistema electrónico que establezca, habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información;
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

“Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo **de los Poderes** Ejecutivo, Legislativo y **Judicial,** órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato **que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal.** Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;

III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su

oposición, **en los términos que fije la ley**, la cual establecerá los supuestos de excepción;

El énfasis es propio.

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las bases que regirán el derecho de acceso a la información pública a favor de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y entregar la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandato constitucional federal y local de informar por parte de los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, siendo esta una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Conforme a lo anterior, es que el legislador ordinario en el contenido de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², así como en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca³, establecen con mayor precisión los procedimientos, reglas, principios y actuaciones que deberán realizar los sujetos obligados para atender las diferentes solicitudes de acceso a la información que tengan a bien atender.

Los artículos 4, 11, 12, 15, 16 y 17 de la Ley General, determinan lo siguiente:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 11.** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de

² En adelante se citará también como Ley General.

³ En adelante se citará también como Ley Local.



excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.”

“**Artículo 12.** Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables. “

“**Artículo 15.** Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.”

“**Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.”

“**Artículo 17.** El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.”

Así mismo en la Ley Local, se establece en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones II, IV y XI lo siguiente:

“**Artículo 2.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público.”

“**Artículo 10.** Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;

IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables; y



XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley.”

De la normatividad citada anteriormente debemos entender los sujetos obligados deben en todo momento permitir el ejercicio del derecho otorgado a las y los ciudadanos de ejercer su derecho humano de acceso a la información mismo que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

El ejercicio de este derecho no se puede coartar o limitar, no es dable discriminar ni acreditar un interés o justificar el mismo, por consiguiente, los sujetos obligados son responsables y resguardantes de la información que generan en el ejercicio de sus atribuciones y conforme a ello, esa información que generan se considera de carácter público y siempre deberá de facilitar su entrega preferentemente en la modalidad solicitada.

Así mismo, la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos. Así mismo, toda información pública deberá ser primigeniamente facilitada para su consulta a los diversos solicitantes, para ello deberán documentar la información de las actividades que realicen debiendo sistematizar, es decir, organizar adecuadamente la información. Como se aprecia, la obligación de informar es inexcusable para los sujetos obligados y trascendente en aras de una sociedad informada y participativa. Conforme a lo antes expresado se tiene que el derecho de acceso a la información pública otorgado a favor de las y los ciudadanos debe siempre ser garantizado por lo sujetos obligados, quienes tienen siempre la obligación de informar y dar acceso a la información pública de la que son resguardantes.

En este orden de ideas, es oportuno citar el contenido de la jurisprudencia P./J. 54/2008⁴, de la Novena Época, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, en junio de 2008, página 743, que establece lo siguiente:

⁴ Consultable en el enlace <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169574>



ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Atento a lo establecido en la jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, en mayo de 1991, página 95, que determina lo siguiente:

IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.

Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Así como también el contenido de la jurisprudencia II.3o. J/58, de la Octava Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Núm. 70, en octubre de 1993, página 57, que establece lo siguiente:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.

Es que se realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse en el presente Recurso de Revisión, las cuales se encuentran establecidas en los artículos 154⁵ y 155⁶ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente.

Analizando las constancias del recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza causal alguna de improcedencia referidas en el artículo 154 así como tampoco ninguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 155, ambos preceptos de la Ley Local en materia de transparencia.

⁵ Artículo 154. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

⁶ Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

QUINTO. Litis del caso.

La controversia del presente Recurso de Revisión versa respecto si el sujeto obligado al dar respuesta a lo solicitado remitió la información que le solicitó el recurrente inicialmente o como lo afirma el promovente no corresponde lo informado conforme a lo que debía de contestar o atender el sujeto obligado.

SEXTO. Estudio del caso.

De las constancias que obran en el expediente, es notorio que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud inicial del recurrente remitió información que corresponde a una solicitud distinta al contenido de la solicitud de acceso de información con número de folio: 201473623000012.

Lo anterior es así debido a que el oficio ST/UJ/161/2023, atiende cuestionamientos distintos a la solicitud de referencia, es así debido a que atiende cuestionamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos, Contratación de servicios y Obras públicas, mismos que se reproducen a continuación:

PREGUNTA: Solicito amablemente me proporcione la siguiente información: De los ejercicios de 2017 a 2023 se requiere lo siguiente

1. Indique si la institución que usted representa, actualmente, tiene deudas con proveedores derivadas de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicio del Sector Público (ESTATAL O FEDERAL) y/o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados Con Las Mismas (ESTATAL O FEDERAL).
2. Nombre de las empresas proveedoras o contratistas a las que la institución tenga pendiente pagos de honorarios con motivo de su contratación.
3. Número o datos de identificación de los contratos públicos que se deriven de las deudas de las que se pide información mediante esta petición
4. Favor de proporcionar de manera digital, correo electrónico, y por la Plataforma de Transparencia los contratos que se deriven de la petición anterior.

Sin embargo, la solicitud con número de folio 201473623000012, requiere al sujeto obligado la siguiente información:

Solicitamos información si el C. Alfredo Ramírez Hernández, tiene contrato laboral con la Secretaria de Turismo. En caso afirmativo, queremos saber:

1. ¿Cual es área asignado?
2. ¿Cual es sueldo total?
- 3.- ¿Cual es el puesto, cargo o función?
- 4.- ¿En que fecha ingreso a laborar?
- 5.- Solicitamos el copia del expediente laboral y curriculum con los documentos que acrediten profesión u oficio.



Conforme a lo anterior, se tiene plena constancia que la respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde a lo solicitado por el recurrente.

Ahora bien, en vía de alegatos, el sujeto obligado por medio del oficio ST/UJ//2023, en el punto CUARTO, no proporcionó la información requerida por medio de la solicitud con número de folio 201473623000012, exponiendo constancias en las que presuntivamente había proporcionado la información.

Sin embargo, no anexa en su escrito de alegatos, los documentos y/o la información que proporciona al recurrente con las que se pueda corroborar que efectivamente atendió la solicitud inicial, luego entonces no se puede acreditar a favor del sujeto obligado que haya cumplido conforme al contenido de los artículos 126 y 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismos que se transcriben a continuación:

“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

“**Artículo 128.** La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.



En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.”

Por consiguiente, toda vez que no se cuentan con constancias que acrediten que el sujeto obligado atendió la solicitud inicial planteada por el recurrente, se configura el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 10 fracción XI por parte del sujeto obligado, motivo por el que se tiene por acreditado el motivo de interposición expuesto por el recurrente.

SÉPTIMO. Decisión.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el sumario en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta atendiendo el cuestionamiento planteado y le remita la información al recurrente en la modalidad solicitada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126, 128, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer

párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con los numerales 75 y 76 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, el Sujeto Obligado deberá informar al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

NOVENO. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

DÉCIMO. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó anexar a la respuesta contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

DÉCIMO PRIMERO. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 45 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de esta resolución, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, por lo que, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que **MODIFIQUE** su respuesta atendiendo el cuestionamiento planteado y le remita la información al recurrente en la modalidad solicitada, lo anterior en los términos de los artículos: 11, 18 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, 126, 128, 152 fracción III y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 53 fracción IV del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,

Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Esta resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación de conformidad con lo dispuesto por los artículos: 153 fracción IV, 156 y 157, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca en relación con el numeral 75 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Se ordena al Sujeto Obligado que informe al Órgano Garante, dentro de los tres días siguientes sobre el cumplimiento de la presente resolución, exhibiendo las constancias que así lo acrediten, siendo que en caso de incumplimiento se le apercibe que, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables de conformidad a lo previsto por el artículo 157 segundo y tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación con el numeral 76 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca.

QUINTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca vigente; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 174, 175 y 176 de la Ley local de la materia.

SEXTO. Protéjense los datos personales en términos del Considerando Décimo Primero de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente resolución, realícense las integraciones correspondientes al expediente en que se actúa, archívese como asunto total y definitivamente concluido para los efectos legales correspondientes.

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN
COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ SÁNCHEZ
COMISIONADA

LIC. MARÍA TANIVET RAMOS REYES 
COMISIONADA

LIC. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA
COMISIONADA

LIC. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
MORALES
COMISIONADO

LIC. LUIS ALBERTO PAVÓN MERCADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN
R.R.A.I./0214/2023/SICOM, DE FECHA TREINTA DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS.